

Ayuntamiento de La Zarza

« Aprobación de modificación de Ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de guardería municipal infantil »

Habiendo finalizado el período de exposición al público, previa inserción en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 121, del día 27 de junio de 2013, el acuerdo del Pleno, de fecha 20 de junio del año 2013, de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de guardería municipal infantil para la conciliación de la vida familiar y laboral. Y no habiéndose presentado reclamaciones contra la misma, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación provisional.

Queda expuesta al público, en la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento y en horas de oficinas, el referido acuerdo que compone el expediente, adjuntándose el texto íntegro de la Ordenanza fiscal, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrán interponer los correspondientes recursos en la forma y plazo que establezcan las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL GUARDERÍA MUNICIPAL INFANTIL DE LA ZARZA PARA LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y según lo establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señala que “las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas ... por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos...”.

El artículo 20.4 punto “ñ” del Texto Refundido especifica como uno de los servicios municipales que pueden ser objeto de establecimiento de una tasa,... ”guarderías infantiles y otras instalaciones análogas...”.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de guardería infantil en las instalaciones designadas y adecuadas para ello, tendente a mejorar la atención socio-educativa a niños/as menores de tres años para la conciliación de la vida familiar y laboral y que será prestada por personal que posea la titulación y/o cualificación exigida legal y/o reglamentariamente.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la prestación del servicio, que lo serán en todo caso padre, madre o tutor del menor de edad que resulte receptor del servicio.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre.

Artículo 4.- Solicitud de servicio.

1.- Las solicitudes se presentarán en los servicios sociales de esta entidad local.

2.- El cupo de las plazas de la guardería municipal está limitado al número máximo de niños que, según la legislación en cada caso vigente, se permitan en las instalaciones. En caso de que el número de solicitudes sea superior al cupo disponible, se concederán las plazas de acuerdo con lo establecido en el decreto 112/2000, de 2 de mayo. De la Consejería de Bienestar Social, que regula el procedimiento de ingreso de niños y niñas en centros de educación infantil dependientes de la misma.

Artículo 5.- Cuota tributaria y devengo.

1.- La cuota tributaria se fijará de acuerdo con la tarifa siguiente:

a) Matrícula: 10,00 euros.

b) Cuota mensual, por cada menor beneficiario: 60,00 euros.

2.- Se devenga la tasa y la obligación de contribuir una vez iniciada la prestación del servicio, que se entenderá prestado a partir de la aceptación de la solicitud de alta.

Artículo 6.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación del servicio, de manera individualizada para cada menor.

2.- Las bajas deberán ser asimismo solicitadas de igual forma. Se producirá la baja automáticamente del beneficiario en alguno de los casos siguientes:

a) La falta de ingreso de la tasa en el plazo correspondiente.

b) La falta de asistencia ininterrumpida y no justificada en periodo de 30 días naturales.

c) La falsedad en la documentación aportada por el solicitante, en su caso.

3.- La liquidación del servicio deberá ser ingresada en la cuenta corriente de la Corporación, de manera previa a la prestación del mismo, entre los días 1 y 5 de cada mes.

4.- La liquidación de la tasa se realizará por periodo mensual completo contado de fecha a fecha, sin que sean admisibles liquidaciones por periodos parciales ni solicitudes de devolución basadas en tal circunstancias, salvo que el periodo de apertura del servicio municipal no coincida con los meses contados de fecha a fecha, en cuyo caso se procederá a la liquidación de la tasa prorrateada por los días efectivos de apertura.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

a) Exenciones: Estarán exentos del pago de la tasa, en los siguientes casos:

1.- Los niños que se encuentren sujetos a medidas de protección de menores recogidas en el Código Civil, la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura, así como la Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de Protección y Atención a Menores en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.- Los que padezcan discapacidad física, psíquica y/o sensorial en grado igual o superior al 33% siendo preceptivo la valoración acreditativa por parte del organismo competente.

3.- Las familias numerosas en los casos en que cuenten con siete o más hijos.

4.- Las familias numerosas que cuenten entre tres y seis hijos a su cargo, y que tengan unas rentas familiares menores, en su conjunto a cinco veces el salario mínimo interprofesional, tal y como establece el decreto 82/1999, de 21 de julio, sobre beneficios fiscales en tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

5.- Las familias cuya renta per cápita de la unidad familiar, sea inferior a 2.404,04 euros.

6.- Otros casos excepcionales debidamente acreditados.

b) Reducciones: Se aplicará una reducción del 50% en la cuota mensual a satisfacer, en los siguientes casos:

1.- Familias numerosas.

2.- Familias que cuenten con dos o más hijos, y uno de ellos fuera discapacitado físico, psíquico y/o sensorial en un grado igual o superior al 33%, debidamente acreditado.

3.- Cuando la unidad familiar sea monoparental. Entendiendo por esta las que cuenten con un solo progenitor (solteros, viudos, divorciados y separados legalmente), cuyos ingresos familiares netos se encuentren comprendidos entre 1.5 veces y 3 veces el salario mínimo interprofesional. No se considera familia monoparental cuando los padres del niño o niña que se pretenda inscribir en al escuela infantil convivan como pareja de hecho o de naturaleza análoga.

A efecto de acreditar la situación anterior se deberá de acompañar a la solicitud de inscripción de niño o niña informe favorable, en este sentido, de los servicios sociales de base y de la Policía Local del Ayuntamiento, así como certificado de convivencia de los padres.

4.- Cuando dos o más miembros de una misma unidad sean usuarios del servicio, y cuya renta per cápita no superen 1 vez el salario mínimo interprofesional.

DISPOSICION ADICIONAL

Los importes de esa tasa se incrementarán cada año en la cuantía correspondiente al IPC del año anterior, con los redondeos correspondientes para la mayor agilidad de los servicios y salvo que el Pleno de la Corporación establezca cualquier otra circunstancia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Zarza, 13 de agosto de 2013.- El Alcalde, Francisco José Farrona Navas.

La Zarza (Badajoz)